



# Caducidad o perención de instancia, la prescripción y la agilización de los pleitos

## *(La obligación de impulsar)*

Por Horacio M. Lynch\*

### Síntesis

La reforma judicial propugna una revisión global de los problemas de la Justicia, no para cambiar todo sino para repensar integralmente al sistema, evitando soluciones contradictorias y manteniendo y aun reforzando lo que funciona bien. Un plan general no impide ir avanzando en algunos aspectos particulares si se coordinan al objetivo final. Con este sentido quiero llamar la atención sobre la caducidad o perención de instancia, de su mecánica y sus efectos. Nacida con el propósito de evitar que los pleitos se eternicen y fijar los derechos, fue luego desnaturalizada intentando utilizarla como recurso para agilizar los pleitos. No advierto resultados en este último propósito; por el contrario, señalo consecuencias negativas para la actividad profesional y la Justicia. Pero, más grave todavía, produce resultados injustos para el litigante cuando la caducidad desemboca en la prescripción al extremo que podrían ser inconstitucionales. Formulo entonces las siguientes sugerencias con la idea de compatibilizar todos los objetivos y que los pleitos realmente se agilicen.

### 1. ¿Se justifica la caducidad en el siglo XXI?

Varios fundamentos confluyen no sólo para perfilar sus características sino para justificar el mantenimiento de esta institución en el mundo moderno: presunción de desinterés exteriorizado por el indicio de la inactividad; necesidad de no perpetuar la subsistencia aparente de procesos abandonados en su trámite por quien naturalmente debiera activarlos (COLOMBO<sup>1</sup>), liberando a los órganos del Estado de las obligaciones que se derivan de la existencia de un juicio evitando que se mantenga por tiempo indefinido la incertidumbre que trae aparejada a las partes la iniciación de la acción (CHIOVENDA<sup>2</sup>).

La respuesta entonces es afirmativa: la caducidad de la instancia se justifica. Todos los sistemas procesales de países latinos y anglosajones, con variantes que analizaré, lo sostienen.

Pero en este trabajo sugiero revisar la mecánica, efectos y la práctica del sistema de nuestro país.

Creo que el problema surgió cuando el objetivo original de terminar con juicios inactivos fue desnaturalizándose en la búsqueda de agilizar los pleitos, lo que se produjo a expensas de aquél.<sup>3</sup> Esto ha ido deformando a la institución: se han acortado los plazos (inicialmente de dos años, luego de uno y ahora de 6 meses) y se ha configurado un sistema enmarañado y riesgoso que atenta contra los derechos, pudiendo resultar inconstitucional.

---

\* Abogado, titular de Lynch & Asociados - Abogados, ex Presidente de FORES. El autor agradece la colaboración de los estudiantes Clara María Pujol y Martín Bruzzi.

<sup>1</sup> V. COLOMBO, Carlos J. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires ed. 1975 pág. 478.

<sup>2</sup> CHIOVENDA, cit. por COLOMBO, op. cit. nota 36. aunque este autor no oculta sus críticas al sistema. Ver también Enrique M. FALCON *CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA*, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.

<sup>3</sup> Este fue el sentido de acortar los plazos, que antes eran de 1 año y de 6 meses. Pero eran de dos años en la ley 4055.

Al desviarse del objetivo original ha perdido parte de su razón de ser para transformarse en un sistema laberíntico, agravado por interpretaciones contradictorias.<sup>4</sup>

Como en otros países, nuestro régimen procesal impone a quien tiene la obligación de instar el proceso (generalmente el actor o el que promueve un incidente o un recurso) la obligación de impulsarlo dentro de plazos estipulados (6 y 3 meses, o aun menos si son menores los plazos de prescripción). Si éstos transcurren sin actos impulsorios, el proceso, el incidente o el recurso caduca y quien lo perdió debe pagar las costas. Si la acción perimida no estuviera prescripta puede reintentarse aprovechando algunas piezas, actos, y pruebas. Pero si hubiera transcurrido el plazo de prescripción el titular pierde todo derecho a reintentarla.

Y resalto aquí una primera anomalía, es decir, que la misma causa, la inactividad procesal, pueda producir efectos tan diferentes según la oportunidad en que opera. Esto carece de lógica.

En general en otros países los plazos son más prolongados de 2 como mínimo a 4 años, (Francia, CProc. 389<sup>5</sup>), y en algunos no acarrea la prescripción de la acción (Uruguay, art. 950)<sup>6</sup>. En varios con plazos de dos años, sólo en la segunda oportunidad en que se produce opera la prescripción. En Canadá (Quebec), si la acción estuviera prescripta al declararse la caducidad, se acuerda un plazo adicional de 3 meses para reiniciar. Esto es lógico, es decir, tanto en la extensión de los plazos como en la operación de la prescripción, y se advierte un tratamiento cuidadoso en la regulación cuando se trata de la pérdida de un derecho.

En nuestro régimen, la relación entre caducidad y prescripción no está balanceada: la caducidad sin la prescripción operada tiene un efecto limitado, pero si se hubiera producido la prescripción tiene consecuencias gravísimas. Por ello cuando se ha prescripto la acción y se extingue el derecho de una persona (la mayoría de las veces por negligencia del abogado), con plazos que, comparados con otros países, son breves, es realmente inconstitucional, pues afecta el derecho de propiedad (14 CN) y el de defensa en juicio del art. 18 CN, el mecanismo no es adecuado, ni es racional en su aplicación, aunque el principio de que los juicios no se eternicen sea lógico y saludable.<sup>7</sup>

Si lo que se busca es agilizar, el objetivo puede lograrse por la vía de imponer la obligación de activar los pleitos en plazos más breves, sin relacionarla con la caducidad, lo que anticipa mi propuesta.

### 1,1 *El nuevo régimen en la Provincia de Buenos Aires*

En esta línea de pensamiento quiero comentar la modificación introducida en el régimen procesal de esta provincia por la Ley 12.357 imponiendo una intimación previa a la declaración de caducidad para dar una última oportunidad de redimirlo.<sup>8</sup> El cambio ha originado interesantes y bien fundadas críticas. Pero, por lo que estoy explicando y aclaro después, considero que tiene coherencia.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> La cantidad de estudios sobre el tema de la caducidad demuestran que el sistema es realmente complejo. El Código de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha reproducido el esquema del Código Procesal de la Nación.

[http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes\\_traduits/ncivtext.htm#1-11-4Secci0n%20I](http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/ncivtext.htm#1-11-4Secci0n%20I)

<sup>6</sup> Artículo 950. "La caducidad de la instancia no entraña la extensión de la pretensión que aún exista, pero el actor no podrá promover una nueva demanda por las mismas causas hasta transcurridos seis meses contados a partir de la resolución que declare la caducidad. El término de la prescripción se entiende suspendido por el tiempo de la tramitación del proceso caducado. (v. <http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/legisl/pan/v/xxvii/>)

<sup>7</sup> En su exhaustivo estudio, *CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA*, Enrique M. FALCON desestima esta objeción hablando de *plazos razonables* (pág. 17 ss. §1,4) pero en verdad antes los plazos eran razonablemente extensos, y luego se fueron acortando por razones que este mismo autor explica (pág. 57 §3,1).

<sup>8</sup> Es difícil saber qué consecuencias acarrearía: de alguna forma desalienta la especulación del demandado (y del Juzgado), pero, por otro lado, permite descuidarse con los plazos, por lo que el resultado final podría ser negativo. Lo cierto es que no resuelve los dos principales problemas que advierto: a) que la sanción no recaiga sobre el litigante y b) que se seguirán tomando los plazos máximos.

<sup>9</sup> V. trabajos de CALATRAVA, Daniel Héctor y GARCÍA PULLES, Fernando Raúl, *UNA REFORMA INCONSTITUCIONAL AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES – EL FIN DEL INSTITUTO DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA*, en ED, 186-1299; ALDABAL, Jorge E. *LA MUERTE DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA*, en ED 188-1113.

## 2. Crítica al sistema actual

Me interesa entonces revisar si la institución en el régimen nacional funciona, si es plausible o debe ser ajustada. Lo que es una previsión razonable, en su aplicación presenta dudas e incongruencias que quiero comentar para proponer algunos cambios<sup>10</sup> y aprovechar para comentar la comentada reforma de la Provincia de Buenos Aires.

Especialmente me interesa revisar:

1. si en el sistema nacional es una herramienta valiosa para evitar que los pleitos no se eternicen.
2. Si sirve como instrumento para agilizar los pleitos;
3. Si tal como se la interpreta es justa para los ciudadanos litigantes.

### 2.1. Si el sistema produce resultados prácticos

Anticipando las conclusiones y aceptando que debe existir un régimen de caducidad de las acciones judiciales, advierto que la práctica de nuestro foro, sea porque induce a especular con que pase el tiempo, o porque desalienta a impulsar, produce resultados inversos a lo que se pretende. En muchos casos, recarga la tarea de la Justicia con planteos inconducentes. Y perjudica al litigante como comenté.

En la práctica pueden advertirse actitudes opuestas e igualmente negativas en nuestra regulación de la caducidad:

- Por un lado, quienes tienen que impulsar aprovechan los plazos en su máxima extensión. Los de 6 meses sólo requieren prácticamente una intervención impulsoria por año, lo cual puede ser un plazo absurdamente largo si el objetivo es agilizar. Muchos estudios de abogados, agobiados de trabajo, sólo se preocupan por activar dentro de los plazos máximos (lo que es facilitado por los software de administración de juicios que alertan sobre los plazos de caducidad).
- = Desde otro punto de vista, la actitud que adopta quien no está obligado a impulsar, es igualmente negativa: mantenerse agazapados esperando que los plazos transcurran y no hacer nada para agilizarlos (“*eso le corresponde a la otra parte*”). Muchas veces los días y meses pasan y, acercándose el vencimiento, se encuentran con un escrito de la contraria que purga la perención y así comienza una nueva espera hasta el nuevo plazo (hasta se podría interpretar como una incorrección que quien no tiene el impulso del proceso lo active haciéndole perder a su cliente la chance de que se opere la perención en su favor).
- Los Juzgados están en la misma actitud, esperando que se produzca la perención para declararla de oficio; no hacen nada: si intiman a las partes a activar le contestarán que los plazos no han transcurrido. En teoría, bien podrían activar el proceso, pero la inercia y la lógica del sistema indican que el impulso corresponde a las partes, generalmente a la actora.
- Entonces, los plazos no son adecuados: resultan exiguos si acarrear la caducidad (especialmente cuando puede ser acompañada de la prescripción), y resultan extensos si lo que se busca es agilizar.
- Por otro lado, las discusiones sobre la ocurrencia o no de la perención insumen tiempo precioso de la Justicia. Y si la acción no hubiera prescripto, se vuelve a iniciar todo el juicio (aunque se aprovecha la prueba) con el consiguiente dispendio de recursos.
- Cuando ha pasado el tiempo en que prescribe la acción (y obtener la declaración de caducidad cristalizaría la prescripción), tal circunstancia representa un poderoso incentivo para acusar la perención, con o sin razón, y así se multiplican los planteos infundados en esta etapa del pleito en la búsqueda de una resolución judicial favorable (que, a veces, por cansancio del Tribunal, se obtiene).

---

<sup>10</sup> Hay críticas al sistema por parte de CHIOVENDA, y de PEYRANO (v. FALCON, *CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA*, cit.).

En la práctica, un instituto cuyo objetivo *primario* es impedir que los pleitos se eternicen y *secundario* contribuir a agilizar los pleitos se convierte, por la confusión de objetivos, en un factor de dilación con resultados opuestos a lo que se busca.

Parecería entonces que éstas y las anteriores conclusiones justifican un estudio de la situación, para ver en qué medida puede corregirse.

## 2.2 A quién sancionar

Otro de los aspectos negativos de la forma como está implementado el sistema, es que el perjudicado por la caducidad sea el cliente –el titular del derecho- cuando en la mayoría de los casos la culpa es del profesional. No es lógico que las consecuencias recaigan sobre la parte, el litigante.

Sólo podría admitirse la pérdida de la acción en las siguientes condiciones: a) volver a los plazos razonables originales y b) que esté perfectamente acreditado que la inactividad sea atribuible al titular de la acción.

Mi primera propuesta es que se distinga entre (a) la caducidad y (b) la obligación de impulsar con (c) plazos más cortos, y (d) que las consecuencias del incumplimiento de los plazos para impulsar recaigan sobre el responsable (generalmente el profesional) y no sobre el cliente, cuya única culpa es no haber tenido criterio (o información adecuada) al elegir abogado.

En otras palabras, propongo que la inactividad produzca efectos diferentes de la caducidad del proceso, salvo en los casos y plazos excepcionales donde realmente la culpa es del cliente.<sup>11</sup> En esta idea, como segunda conclusión debería constatarse fehacientemente que la inactividad, desidia, desinterés, etc. sea del titular de la acción y no del abogado.

## 2.3 Si la actual es una solución justa para los ciudadanos

En nuestro sistema (y en algunos extranjeros) generalmente se considera responsable al apoderado. Se puede alegar entonces que cuando el titular pierde la acción por culpa del abogado, no pierde el derecho porque puede reclamarle a éste los daños y perjuicios; es decir, tiene un nuevo deudor o sujeto responsable. Esta conclusión tampoco es razonable. Por un lado, el cliente no quiere cambiar de deudor y, además, en principio, para hacer efectiva la responsabilidad del abogado, tiene que pasar por otro calvario: iniciarle por supuesto un complejo juicio a su ex abogado para determinar su responsabilidad. No sólo implica un recargo para la Justicia sino que muchas veces las consecuencias son irreparables para el cliente, pues tiene que ganar el juicio y rezar para que su ex profesional sea solvente.

Inclusive la sanción (de convertirse en el nuevo ‘deudor’ del cliente) podría ser excesiva para el profesional, pues muchas veces es desproporcionada con lo ocurrido.

## 3. Síntesis y conclusiones

En conclusión:

- i) Entiendo que debe mantenerse la caducidad y, con ella, un fin previsible para procesos realmente abandonados;
- ii) tiene que subsistir la obligación de impulsar, y
- iii) pero debe distinguirse entre los dos objetivos.

Debe mantenerse la caducidad para impedir el abandono de los juicios, no solamente en beneficio de la Justicia sino también para cumplir con el 3987 CC que consigna que la interrupción de la perención se produce por la interposición de la demanda salvo que se produzca la ‘deserción de la instancia’.

Pero la caducidad debe tener características y efectos diferentes a los del sistema actual. Por un lado, la sanción de caducidad con prescripción sólo puede concretarse en caso de comprobado desinterés de la parte litigante, y nunca cuando sea culpa del abogado.

---

<sup>11</sup> Los especialistas hablan de ‘inacción’ y de ‘desinterés’ del titular de la acción pero en verdad esto es atribuible al abogado en la mayoría de los casos, y no al cliente, que está desesperadamente interesado en hacer avanzar el juicio.

En segundo término, debe subsistir la obligación de activar pero con plazos más cortos distinguiéndolo de otro instituto, que sea autónoma e independiente de la caducidad, pero con mayor actitud del tribunal para hacerlos cumplir;.

Todo esto apunta a terminar con la actual especulación sobre los plazos por parte de quien tiene que impulsar, y también de quien no tiene el impulso y del Juzgado.

Desde esta óptica, es decir, del resultado injusto que produce la caducidad vinculada a la prescripción, la solución de la Provincia de Buenos Aires es lógica y tiende a impedir los injustos resultados comentados. (Pero, para no perder los beneficiosos efectos de los plazos para impulsar, dicha norma debería complementarse con otras que impongan plazos breves para activar, para que las partes y el tribunal tengan herramientas para poder acelerar los pleitos). Mucho menos es inconstitucional, con alguien sostiene, sino que lo inconstitucional es el sistema actual. El avisar que se puede producir la perención, y dar oportunidad a purgarla, desalienta la especulación. No es la idea que el pleito sea una caja de sorpresas. Y, por otro lado, si existe una obligación autónoma de activar, lograríamos todos los objetivos, de que los pleitos no se eternicen y que al mismo tiempo avancen más rápidamente.

Uniendo todos los conceptos, propongo [a] establecer una obligación de impulsar imponiendo plazos más breves, que sea autónoma e independiente de la caducidad, [b] que su incumplimiento acarree sanciones para el abogado, salvo que sea atribuible al cliente, [c] distinguir esta obligación del tema de la caducidad y [d] en relación con la prescripción, el tribunal debe ser muy cuidadoso cuando la caducidad se decreta ya operada la misma, y sólo declarar la caducidad con prescripción cuando se tenga la absoluta seguridad que la culpa ha sido del titular de la acción y no de su abogado.

Pero el sistema debe alentar la agilización de los procesos tanto para el actor como para el demandado, y debe dar armas al juez para actuar.

Las nuevas pautas podrían ser:

1. Cuando exista evidencia de desatención y desinterés comprobada *por parte del actor*, el juicio debe caducar, pero con plazos más largos (volviendo al antiguo de dos años que existe en la mayoría de los países) y con avisos previos;
2. Deberían existir plazos más cortos – mensuales quizás- obligatorios para impulsar, transcurridos los cuales los Juzgados podrían intimar a quien tiene el impulso del proceso a activarlo, bajo las penalidades que se establezcan;
3. Esto permitiría al Juzgado y a la parte que no tiene el impulso obligar al responsable a activarlo;
4. Si hay razones fundadas para la inactividad, por ejemplo, negociaciones entre las partes, éstas deberían exponerlas al Juez;
5. El castigo por el incumplimiento a los ‘plazos de actividad’ debe recaer sobre el profesional y no sobre el titular del derecho, salvo que sea atribuible al cliente;
6. Las sanciones para el profesional pueden ser simples advertencias hasta pecuniarias (desde la pérdida del derecho a honorarios, hasta multas proporcionales), llegando inclusive hasta la intimación al cliente a sustituirlo,
7. El profesional que en forma reiterada sea sancionado dentro de un determinado período de tiempo podría hasta perder la matrícula.
8. Cuando se está ante una prescripción operada, el Tribunal sólo podría decretar la caducidad cuando tiene la seguridad de que la responsabilidad es del cliente y no de su abogado.
9. En esta idea, la reforma de la Provincia del Buenos Aires tiene lógica si se lo complementa con las disposiciones propuestas para agilizar los pleitos.

Naturalmente que el cambio del sistema supondrá inicialmente para los abogados una aceleración en los plazos con un recargo de tareas, pero también redundará en juicios y cobros más rápidos. Los ciclos de los juicios serán más breves y avanzarían mucho más

rápido, con beneficios para todos, (salvo para quien intenta sacar provecho con la lentitud de la Justicia).

Los abogados deberíamos preocuparnos menos por especular con que a la contraria se le perima el pleito, y más por impulsar el expediente.

El sentido de la perención no es el de ser una trampa, un medio para ganar tiempo, incidentes y costas y de hacer perder un derecho al ciudadano. Tiene un sentido profundo, como se expuso al principio, que debe ser preservado.

Se trata de un tema trascendente, que puede contribuir positivamente a la buena marcha de los procesos, sin grandes recursos. Si existieran dudas sobre la implementación, entiendo que, como mínimo justifica un estudio estadístico del sistema para determinar cómo funciona en la realidad, con análisis de suficientes casos. Y también comparar con experiencias de otros países. Con el resultado se puede proponer un régimen sustitutivo o complementario, dentro de aquellas pautas propuestas. Eventualmente se pueden hacer experiencias piloto. Con las conclusiones a las que se arribe, puede implantarse el sistema propuesto con los ajustes del caso.

Buenos Aires, Julio de 2003/Abril 2004  
Horacio M. Lynch

**ID**

~~Macintosh HD:|U.S.T.L.C.I.A.:Perencion:Perencion25Abr01.doc Macintosh HD: Justicia :Perencion:Perencion\_22Nov01.doc  
Macintosh HD: Justicia :Perencion:Perencion\_21Ene02.doc Macintosh HD: Justicia :Perencion2002:Perencion\_22Ene02.doc  
Macintosh HD: Justicia :Perencion2002:Perencion\_27Ene02.doc Macintosh  
HD: Justicia :Perencion2002:Perencion\_20Ene02.doc Macintosh HD: Justicia :Perencion2002:Perencion\_7Jul02.docC:\oaMir  
documents\ PAPA\Abogacia8:Justicia\Perencion2002\Perencion\_5Abr04.doc~~

Macintosh HD:=Justicia=:Perencion2003:Perencion\_15Abr04.doc